TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05904-2009-PC/TC
LIMA
IVÁN ALEJANDRO ORTEGA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Alejandro Ortega López contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 7 de agosto de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra don Walter Gutiérrez Camacho, en su condición de decano del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 12) del artículo 288° y en el artículo 296° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en consecuencia, el emplazado emita el reporte a que se refiere la primera de las normas cuyo cumplimiento se solicita, así como la nómina anual de abogados hábiles registrados para su remisión a la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. Que el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución del 15 de julio de 2008, declaró improcedente, *in límine*, la demanda, por estimar que, en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 0168-2005-AC/TC, las normas cuyo cumplimiento se solicita implican una actividad interpretativa compleja, pues no reúnen las características mínimas desarrolladas por este Colegiado en el aludido pronunciamiento. Asimismo, porque el emplazado ha remitido a la Corte la relación de abogados hábiles, resultando de aplicación el inciso 4) del artículo 70° del Código Procesal Constitucional.

3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que, en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 0168-2005-AC/TC, las normas cuyo cumplimiento se solicita no gozan de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

4. Que el inciso 12) del artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que uno de los deberes de los abogados patrocinantes es

"Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley".

5. Que, por su parte, el artículo 296° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles".

6. Que, estando a ello, el Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que mediante el precedente recaído en el Expediente N.° 0168-2005-AC/TC se han establecido cuáles son las características y requisitos mínimos que debe reunir la norma cuyo cumplimiento se pretenda, y a tenor de las normas objeto de la demanda que constan *supra*, queda claro que el mandato contenido en ellas es lo suficientemente claro como para, por lo menos, admitir a trámite la demanda.

7. Que debe recordarse, por un lado, que la existencia de un precedente como el materia de autos no puede suponer su aplicación mecánica y sin mayor análisis de lo que se pretende, y por otro, que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos, en que el tema planteado no solo ostenta una indiscutible relevancia constitucional, sino que, como antes se dijo, el mandato solicitado es meridianamente claro.

8. Que, por lo demás, la referencia de parte del juez de primera instancia al inciso 4) del artículo 70° del Código Procesal Constitucional resulta impertinente, pues, como consta en autos, el objeto de la demanda es que se ordene el cumplimiento de dos normas Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mas no impugnar la validez de un acto administrativo.

9. Que, por lo expuesto, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los jueces de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional.

10. Que, en consecuencia, en la medida que ambas instancias incurrieron en el aludido error de apreciación, este Colegiado estima que corresponde revocar el rechazo liminar de la demanda de cumplimiento de autos, debiendo reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen la admita a trámite y corra traslado de ella al emplazado, en estricta aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado corriente a fojas 56 y 57, así como la resolución de primera instancia que corre a fojas 15 y 16 y, **MODIFICÁNDOLAS**, ordena se remitan los autos al Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de cumplimiento de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR HUGO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR